



[www.facedoabogados.com](http://www.facedoabogados.com)

San Gregorio, nº 5 41004 - Sevilla, Tlf. 954-22-51-31/ Fax 954-22-99-25

Como asesores jurídicos de la **SOCIEDAD ANDALUZA DE FARMACÉUTICOS DEHOSPITALES Y CENTROS SOCIOSANITARIOS**, se nos solicita un breve dictamen jurídico sobre la conjugación de las normas vigentes en nuestro Ordenamiento y la propuesta de establecer plataformas provinciales para la adquisición de los medicamentos que requieran cada uno de los Hospitales de nuestra Comunidad Autónoma de Andalucía; para lo cual y comenzando con las normas jurídicas que regulan dicha materia debemos destacar las siguientes:

La Ley de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios (en adelante LMPS) dispone, en su artículo 82.1, que «los hospitales deberán disponer de servicios o unidades de farmacia hospitalaria», y los define como «estructuras de soporte para el uso racional de los medicamentos en los hospitales».

El apartado a) del artículo 82.2 de la LMPS dispone como función del servicio de farmacia **«garantizar y asumir la responsabilidad técnica de la adquisición, calidad, correcta conservación, cobertura de las necesidades, custodia, preparación de fórmulas magistrales o preparados oficinales y dispensación de los medicamentos precisos para las actividades intrahospitalarias y de aquellos otros, para tratamientos extrahospitalarios, que requieran una particular vigilancia, supervisión y control»**.

El apartado b) del artículo 82.2 de la LMPS dispone como función del servicio de farmacia, **«establecer un sistema eficaz y seguro de distribución de medicamentos, tomar las medidas para garantizar su correcta administración, custodiar y dispensar los productos en fase de investigación clínica y velar por el cumplimiento de la legislación sobre medicamentos de sustancias psicoactivas o de cualquier otro medicamento que requiera un control especial»**. Esta función, según la propia LMPS, será realizada en exclusiva por los servicios de farmacia de hospital.

El apartado c) del artículo 82.2 de la LMPS dispone como función del servicio de farmacia **«formar parte de las**

comisiones hospitalarias en que puedan ser útiles sus conocimientos para la selección y evaluación científica de los medicamentos y de su empleo».

El apartado d) del artículo 82.2 de la LMPS define como función del servicio de farmacia, «establecer un servicio de información de medicamentos para todo el personal del hospital, un sistema de farmacovigilancia intrahospitalario, estudios sistemáticos de utilización de medicamentos y actividades de farmacocinética clínica».

El apartado i) del artículo 82.2 de la LMPS dispone que es función del servicio de farmacia, «participar y coordinar la gestión de las compras de medicamentos y productos sanitarios del hospital a efectos de asegurar la eficiencia de la misma

Estas funciones, según la propia LMPS, serán realizadas en exclusiva por los servicios de farmacia de hospital, además este artículo 82 de la LMPS se considera legislación sobre productos farmacéuticos y normativa básica. Por tanto, la participación y la gestión de las compras de los productos sanitarios será responsabilidad de los servicios de farmacia de hospital.

Es importante recordar que la LMPS regula también las garantías sanitarias de los medicamentos especiales, entendiéndose como tales aquellos medicamentos que por sus características particulares requieren una regulación específica. En esta categoría se incluyen las vacunas y demás medicamentos biológicos, de origen humano, de terapia avanzada, radiofármacos, con sustancias psicoactivas con potencial adictivo, homeopáticos, de plantas medicinales y gases medicinales. Todos ellos tienen la consideración legal de medicamento, de la misma forma que los medicamentos en investigación. Por tanto, la gestión de las compras de medicamentos, incluidos los medicamentos especiales como los gases medicinales y los radiofármacos, es responsabilidad del servicio de farmacia.

De la misma forma el artículo 53 de la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de Farmacia de Andalucía, prescribe al referirse a los depósitos de medicamentos en hospitales y centros de atención especializada lo siguiente:

“1. Los hospitales y centros de atención especializada que no estén obligados a establecer servicios de farmacia hospitalaria deberán contar con un depósito de medicamentos legalmente autorizado por la Consejería competente en materia de salud.

2. Los depósitos de medicamentos estarán vinculados a una oficina de farmacia o a un servicio de farmacia

hospitalaria u otro centro preferentemente de la misma área de salud.

3. Los depósitos de medicamentos estarán bajo la responsabilidad de un farmacéutico.

4. **La adquisición de medicamentos para estos depósitos se efectuará obligatoriamente a través del servicio farmacéutico del hospital** o centro o de la oficina de farmacia al que estén vinculados, quienes serán responsables subsidiarios de la custodia, conservación y dispensación de los mismos”.

Por todo ello, cualquier propuesta de establecer una plataforma provincial para la adquisición de los medicamentos **se estrellaría frontalmente** tanto con la referida ley estatal como con la autonómica, **dejando sin contenido muchas de las funciones encomendadas legalmente,** en exclusiva, a los servicios de farmacia de los Hospitales y por lo tanto incurriendo en **una ilegalidad manifiesta.**

Con independencia de la ilegalidad que dicha situación supondría, no cabe olvidar que la Organización Mundial de la Salud, por medio de su Departamento de Medicamentos Esenciales y Política Farmacéutica, insiste desde hace años en la necesidad de racionalizar el uso de los medicamentos. En este sentido, los servicios de farmacia hospitalarios y los comités de medicamentos y terapéutica son, para la OMS, un medio eficaz para racionalizar el uso de los medicamentos en los hospitales, no contemplándose en ningún marco normativo la posibilidad de plataformas generales para la adquisición de los medicamentos.

Para que así conste a petición de la **SOCIEDAD ANDALUZA DE FARMACÉUTICOS DEHOSPITALES Y CENTROS SOCIOSANITARIOS**, se emite el presente dictamen en Sevilla a treinta de noviembre de dos mil nueve.

**Fdo. Jesús Aguilera Rivera**  
**Letrado integrante del BUFETE**  
**F. ACEDO, S.C. y asesor jurídico**  
**de la SAFH.**